



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.*

sancionan con fuerza de

Ley:

189-5-12
06 2009

Artículo 1° - Apruébase el ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, suscripto en Buenos Aires el 7 de mayo de 2010, que consta de ONCE (11) artículos; cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

REGISTRADO

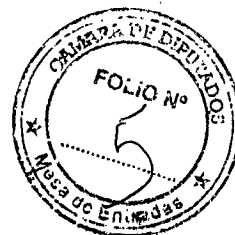


BAJO EL N°

26881

015
2001-

26881



ACUERDO DE SEDE
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA CONFERENCIA DE LA HAYA
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La República Argentina y la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en adelante denominados las Partes,

Considerando que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado viene trabajando desde 1893 para la unificación progresiva del derecho internacional privado, esencialmente por medio de la elaboración y promoción de convenciones internacionales que responden a las necesidades globales, y a través de medidas que faciliten su efectiva implementación,

Observando que la República Argentina es Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado desde 1972,

Destacando los resultados obtenidos por el Programa Especial para los Estados Latinoamericanos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el cumplimiento de su cometido de asistenta técnica para la implementación de las Convenciones de La Haya en los países de la región, y

Teniendo presente los deseos expresados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de instalar en la Ciudad de Buenos Aires una sede regional permanente con el propósito de facilitar el cumplimiento de los fines para los que fue creada,

MRE y C
[Handwritten signature]

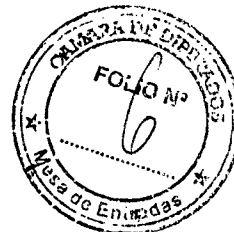


[Handwritten signatures and initials]



Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1



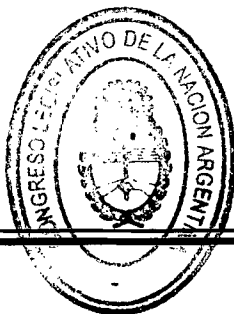
1. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (en adelante la Conferencia de La Haya) podrá establecer en el territorio de la República Argentina (en adelante la Argentina) una sede regional permanente con el propósito de facilitar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada.
2. La Oficina que se establezca tendrá las funciones que le asigne la Secretaría General de la Conferencia de La Haya para la prosecución de sus objetivos fundacionales y estratégicos y, en especial, proporcionar asistencia técnica a los Estados de la región con respecto a la implementación de las Convenciones de La Haya, incluidas aquellas relacionadas con la protección transfronteriza de menores, las relaciones familiares y patrimoniales de la familia, la cooperación jurídica y administrativa y el litigio internacional, y el derecho comercial y financiero internacional. La Oficina también fomentará la cooperación administrativa y judicial internacional a través de una mayor coordinación entre las Autoridades Centrales, jueces, funcionarios y otros profesionales involucrados en la aplicación de las Convenciones de La Haya; la facilitación del acceso a la información por parte de los Estados de la región; y el desarrollo y promoción del trabajo de la Conferencia de La Haya en idioma español.
3. El Gobierno de la República Argentina estará representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 2

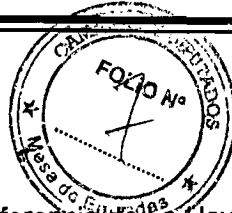
La Conferencia de La Haya gozará de personalidad jurídica en la Argentina y, en especial, tendrá capacidad legal para:

1. Contratar.
2. Adquirir y vender bienes muebles e inmuebles.
3. Iniciar procedimientos legales.

MRE y C
27/10/00



Handwritten signatures and initials: a large signature, 'KA', and another signature.



ARTÍCULO 3

La Sede estará bajo la autoridad y responsabilidad de la Conferencia de La Haya. Sin embargo, le serán aplicables los reglamentos sanitarios y otras disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4

La Argentina no será responsable por actos u omisiones de la Conferencia de La Haya, o de cualquier persona que se encuentre trabajando para la Conferencia de La Haya.

ARTÍCULO 5

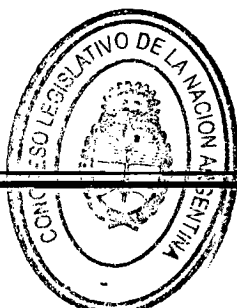
1. En consulta con la Conferencia de La Haya, el Gobierno Argentino pondrá a disposición espacios de oficina y reuniones para el establecimiento de la Oficina Regional, incluyendo computadoras y equipos de teléfonos, y absorberá los costos relacionados con la instalación y operación de la Oficina, incluyendo gastos de comunicaciones resultantes del funcionamiento de la oficina, pero excluyendo los costos correspondientes al personal. A este fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto coordinará, en nombre del Gobierno Argentino, todas las cuestiones que pudieran surgir con respecto a la implementación del presente Acuerdo con la Conferencia de La Haya.

2. En materia de comunicaciones, la Argentina otorgará a la Conferencia de La Haya, así como a sus funcionarios y personal las facilidades previstas en el Artículo III de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946.

ARTÍCULO 6

1. La Conferencia de La Haya, sus bienes y haberes, cualquiera sea el lugar en el que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de toda forma de procedimiento judicial, en los términos del Artículo H, Sección 2 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946.

MRE y C
2707/2000
M

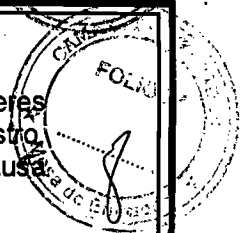


[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



2. Los locales de las Oficinas serán inviolables. Sus bienes, fondos y haberes cualesquiera sea el lugar en que se encuentren, estarán exentos de registro, requisa, confiscación y secuestro, y no podrán ser expropiados salvo por causa de utilidad pública calificada por ley y previamente indemnizada.

3. Los archivos de las Oficinas y, en general, todos los documentos que le pertenezcan, serán inviolables.

4. Los fondos, haberes, ingresos y otros bienes de la Conferencia de La Haya estarán exentos de:

(a) Todo impuesto directo.

(b) Los derechos de aduana y las prohibiciones o restricciones sobre los artículos importados o exportados por la Conferencia de La Haya para el funcionamiento de su Oficina y para el cumplimiento de sus fines, conforme al procedimiento, modalidades y normativas establecidos a tal efecto por el Gobierno Argentino para los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas. Los artículos importados con tal exención no se venderán ni se utilizarán con una finalidad comercial en el país, salvo en las condiciones expresamente convenidas con el Gobierno.

(c) Los derechos de aduana y las prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

5. La Conferencia de La Haya estará exenta del Impuesto al Valor Agregado que pesen sobre los bienes adquiridos en el país cuando efectúe compras importantes de bienes destinados a uso oficial. Las Partes, mediante acuerdo por escrito, acordarán el monto mínimo para considerar una compra como importante en los términos del presente párrafo. Dicho monto será igual al establecido para los organismos internacionales del Sistema de las Naciones Unidas.

6. La Conferencia de La Haya podrá:

(a) Tener fondos o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa.

(b) Transferir sus fondos o divisa corriente de un país a otro o dentro del país, y convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tenga en custodia.

MRE y
22/12/82
37



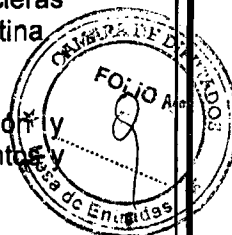
x
7
CR

A
E



(c) Abrir y mantener, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la Argentina, cuentas en moneda local o extranjera en entidades financieras públicas y / o privadas reguladas por el Banco Central de la República Argentina

7. La Conferencia de La Haya podrá tomar funcionarios en comisión y pasantes según lo considere apropiado, aplicando las políticas, procedimientos y buenas prácticas de la Oficina Permanente en La Haya.



ARTÍCULO 7

1. El Gobierno aplicará a los funcionarios que se desempeñen en la Oficina de la Conferencia de La Haya, siempre que no tengan nacionalidad argentina o residencia permanente en la República, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946.

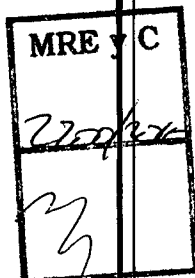
2. Los funcionarios de la Conferencia de La Haya que tengan nacionalidad argentina o residencia permanente en la República, gozarán exclusivamente de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) Inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos realizados en el ejercicio oficial de sus funciones, e inherentes a las mismas.

(b) Exención de impuestos sobre las retribuciones abonadas por la Conferencia de La Haya.

3. A los funcionarios de la Conferencia de La Haya que se encuentren en el país se les concederán, además, las facilidades y cortesías que sean necesarias para que puedan desempeñar eficazmente sus funciones.

4. Los mencionados privilegios, inmunidades y facilidades se conceden a los funcionarios de la Conferencia de La Haya en interés de la Conferencia de La Haya y no en beneficio personal. El Secretario General de la Conferencia de La Haya tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario de la Conferencia de La Haya cuando dicha inmunidad entorpezca la acción de la justicia o vaya en perjuicio de los intereses de la Conferencia de La Haya.

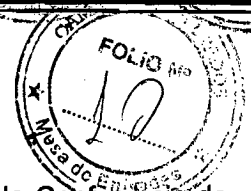


Handwritten mark: +7

Handwritten mark: Star symbol

Handwritten mark: Initials

Handwritten signature



ARTÍCULO 8

Se concederán a los expertos que lleven a cabo misiones de la Conferencia de La Haya las facilidades, privilegios e inmunidades establecidos en el Artículo VI, Secciones 22 y 23 y en el Artículo VII, Sección 26 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946.

ARTÍCULO 9

1. Sin perjuicio de los privilegios, facilidades y cortesías previstos en el presente Acuerdo, todos los funcionarios de la Conferencia de La Haya y los expertos en misión, tienen el deber de observar las leyes y reglamentos vigentes en la Argentina y de no interferir en los asuntos internos del país.
2. La Conferencia de La Haya cooperará en todo momento con las autoridades argentinas para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar el respeto de las leyes y reglamentos de la República Argentina y prevenir cualquier abuso de los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Toda diferencia entre la República Argentina y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que se derive de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno Argentino comuniquen a la Conferencia de La Haya la aprobación del mismo con arreglo a sus procedimientos constitucionales.
2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por las Partes, mediante instrumento escrito. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor mediante el procedimiento establecido en el párrafo 1.

MRE y C
[Handwritten signature]



[Handwritten signatures and initials]



3. Este Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá sus efectos al año de efectuada dicha comunicación.



HECHO en Buenos Aires, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diez, en dos ejemplares originales en español e inglés, ambos igualmente auténticos.

POR LA
REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA
CONFERENCIA DE LA HAYA DE
DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

MRE y C
22/05/10

M

